



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA
Correo electrónico: j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 Ext: 7103

SENTENCIA No. 35 -2022-00027-00

Palmira, 15 de febrero de 2022

**PROCESO: CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
POR MUTUO ACUERDO**

**SOLICITANTES: JOSE ALDEMAR LOPEZ ALVAREZ
VICTORIA EUGENIA GARCIA MARTINEZ**

El señor **JOSE ALDEMAR LOPEZ ALVAREZ** y la señora **VICTORIA EUGENIA GARCIA MARTINEZ**, mayores de edad, con domicilio y residencia en Palmira, Valle, obrando a través de apoderado judicial, presentaron demanda de Jurisdicción Voluntaria, con la finalidad de obtener **CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**.

Los supuestos fácticos del libelo así se sintetizan:

JOSE ALDEMAR LOPEZ ALVAREZ Y VICTORIA EUGENIA GARCIA MARTINEZ, se unieron en matrimonio Católico el día 04 de abril de 1992 en la Parroquia de Santa Teresita de Palmira, registrado en la Notaria Primera del Circulo de Palmira con Indicativo serial 19610462.

En dicho matrimonio se procrearon 3 hijas, hoy mayores de edad.

Los cónyuges han decidido de común acuerdo solicitar el divorcio de Matrimonio Católico y Cesación de los Efectos Civiles, acogiéndose a la facultad que les confiere el numeral 9º del artículo 154 del Código Civil, modificado por la Ley 25 de 1992 en su Art. 6 numeral 9º.

Como consecuencia del matrimonio se conformó entre los esposos JOSE ALDEMAR LOPEZ ALVAREZ Y VICTORIA EUGENIA GARCIA MARTINEZ, una sociedad conyugal, la cual se encuentra en trámite de liquidación en la Notaria Primera del Círculo de Palmira.

Además facultaron al apoderado judicial para relatar en la demanda lo que convinimos como personas plenamente capaces que somos, como es el hecho de divorciarnos con el fin de que cesen los efectos civiles de nuestro matrimonio católico, para lo que hemos acordado el siguiente convenio:

- Cada cónyuge fijará su residencia en el lugar que a bien tenga y ninguno de los dos tendrá injerencia sobre la vida del otro.

- Cada cónyuge responde por su propia subsistencia.
- Que en el matrimonio se procrearon 3 hijas, hoy mayores de edad.
- Los cónyuges manifiestan que se encuentran en buen estado de salud y con todas sus capacidades mentales para suscribir lo que se conviene en este documento.
- La señora VICTORIA EUGENIA GARCIA MARTINEZ, manifiesta que no se encuentra en estado de embarazo.
- Ninguno de los cónyuges tendrá derecho a invocar tal calidad para heredar abintestato en la sucesión del otro, ni a reclamar porción conyugal.

Solicitan que en sentencia se sirva hacer las siguientes declaraciones:

Por los trámites de un proceso de Jurisdicción Voluntaria, reconocer el consentimiento y voluntad expresados por los solicitantes y decretar la CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO, celebrado entre JOSE ALDEMAR LOPEZ ALVAREZ Y VICTORIA EUGENIA GARCIA MARTINEZ el día 04 de abril de 1992 en la Parroquia de Santa Teresita de Palmira y registrado Notaria Primera del Circulo de Palmira con Indicativo serial 19610462. Disponer la inscripción de la sentencia en los respectivos folios de registro civil de nacimiento de los cónyuges y en el registro civil de matrimonio.

Se aportó como base para la demanda, Memorial poder debidamente registrado, registro civil de matrimonio con Indicativo Serial No. 1961046 de la Notaria Primera del Círculo de Palmira, registro civil de nacimiento con tomo 97, folio 404 de la Notaria Primera del Circulo de Palmira (V.) del señor JOSE ALDEMAR LOPEZ ALVAREZ., registro civil de nacimiento con tomo 220371 de la Notaria Segunda del Círculo de Palmira Valle, de la señora VICTORIA EUGENIA GARCIA MARTINEZ.

TRÁMITE PROCESAL:

La presente demanda fue admitida, mediante providencia, ordenándose la tramitación propia para ésta clase de procesos, teniéndose como pruebas al momento del fallo los documentos aportados con la demanda, previamente se reconoce personería suficiente al mandatario judicial de los cónyuges, en la forma y términos del memorial poder conferido.

El material probatorio allegado al proceso, fue de carácter documental. Con los documentos aportados se logró demostrar la capacidad para ser parte y la voluntad expresa de los cónyuges de divorciarse.

No encontrándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a decidir de fondo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Tiene el Despacho competencia para conocer de este asunto, en virtud a lo dispuesto por el Decreto 2272 de 1989 que organizó la jurisdicción de familia, en concordancia con la Ley 25 de 1992, artículo 5º, inciso 2º. Las partes se encuentran legitimadas para actuar, en razón del vínculo que los une acreditado con el certificado de registro de matrimonio allegado a los autos.

Los peticionarios invocaron como causal, el “Mutuo consentimiento”, causal ésta autorizada por el numeral 9º del artículo 154 del Código Civil, que preceptúa son causales de Divorcio: “El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”.

En esta clase de procesos, de Cesación de efectos Civiles de matrimonio por mutuo acuerdo de los cónyuges, su consentimiento recíproco debe provenir de éstos, ya lo expresen directamente o lo consignen por medio de apoderado judicial debidamente autorizado. Este es el verdadero alcance de los varios preceptos que tienen que ver con el divorcio, fundado en el mutuo consentimiento de los cónyuges, pues quienes sino ellos, pueden dar un paso tan delicado y de tan vasta repercusión, como que tiene implicaciones extramatrimoniales y patrimoniales, ya que tienen que ver los cónyuges mismos, y con la sociedad conyugal; por lo tanto, se trata de un acto personalísimo de voluntad de los cónyuges.

En el caso que nos ocupa, se cumple la estricta exigencia de la ley, en cuanto a que la manifestación del acuerdo fue hecha por ambos cónyuges, por lo tanto, se cumple a plenitud con los requisitos que la ley exige para estos casos.

De otro lado, dando cumplimiento a lo estatuido en el artículo 27 de la Ley 446 de Julio 7 de 1998, ésta clase de procesos se adelantará por el trámite de Jurisdicción Voluntaria y por ello en el auto admisorio de la demanda, se dispuso ordenar su tramitación de conformidad con dicho procedimiento.

Dentro del presente proceso se ha tenido como prueba para entrar a decidir de fondo, los documentos aportados con la demanda, y la voluntad expresa de los cónyuges en litis de divorciarse; es por ello que una vez agotada la tramitación propia para esta clase de procesos, se procederá a dictar la sentencia accediendo a las pretensiones de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PALMIRA VALLE**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETASE LA CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO celebrado entre el señor **JOSE ALDEMAR LOPEZ ALVARE** y la señora **VICTORIA EUGENIA GARCIA MARTINEZ** el día 04 de abril de 1992, en la Parroquia de Santa Teresita de Palmira, registrado en la Notaria Primera del Circulo de Palmira con Indicativo serial 19610462.

SEGUNDO: DECLARESE disuelta y en estado de liquidación, la sociedad conyugal conformada en virtud del matrimonio. Procédase a su liquidación por cualquiera de los medios previstos en la ley. (Numeral 5. Artículo 1820 C.C. y 523 del C.G.P)

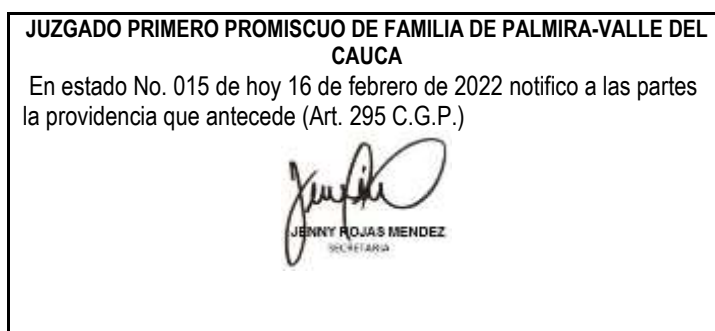
TERCERO: TERCERO: APROBAR el convenio a que han llegado los cónyuges en los siguientes términos:

- Cada cónyuge fijará su residencia en el lugar que a bien tenga y ninguno de los dos tendrá injerencia sobre la vida del otro.
- Cada cónyuge responde por su propia subsistencia.
- Que en el matrimonio se procrearon 3 hijas, hoy mayores de edad.
- Los cónyuges manifiestan que se encuentran en buen estado de salud y con todas sus capacidades mentales para suscribir lo que se conviene en este documento.
- La señora **VICTORIA EUGENIA GARCIA MARTINEZ**, manifiesta que no se encuentra en estado de embarazo.
- Ninguno de los cónyuges tendrá derecho a invocar tal calidad para heredar abintestato en la sucesión del otro, ni a reclamar porción conyugal.

CUARTO: INSCRIBASE ésta decisión en el registro civil de matrimonio y en el de nacimiento de cada uno de los cónyuges, previa expedición de las copias pertinentes debidamente autenticadas para tal efecto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

Firmado electrónicamente
YANETH HERRERA CARDONA
Juez Primera Promiscuo De Familia de Palmira-Valle del Cauca



Amfr

Firmado Por:

Yaneth Herrera Cardona
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b213c368c5c4d2003220120ddd48addf394fa54c2efd2979eda59218270dddd7**

Documento generado en 15/02/2022 06:49:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>